

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2

CFP 2218/2005/29/CA17

Sala II - Causa n° 33.660 "Muratorio, Ismael Roberto y otros s/ampliación del auto de procesamiento".-

Juzg. Fed. n° 2 - Sec. n° 4.-

Expte. n° 2218/2005/29.-

Reg. n° 36.956

//////////nos Aires, 26 de noviembre de 2013.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que mediante el decisorio de f. 1/53 el Magistrado a quo resolvió ampliar los procesamientos oportunamente dictados: a Raúl J. P. Moneta como coautor del delito de cohecho activo agravado reiterado en dos ocasiones en concurso ideal con el delito de extorsión en grado de tentativa, por el cual ya había sido procesado (punto resolutivo I); a Juan J. Mahdjoubián e Ismael R. Muratorio como partícipes necesarios del delito de extorsión en grado de tentativa en concurso ideal con el de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrados del Poder Judicial de la Nación, delito por el que habían sido cautelados (puntos dispositivos III y V respectivamente); y a Alejandro Mitchell como partícipe necesario del delito de extorsión en grado de tentativa, el cual concurre idealmente con el de coautor del delito de cohecho activo agravado reiterado en dos ocasiones, por el que se encontraba ya procesado aunque a título de autor (punto dispositivo VII).

Asimismo, ordenó -respecto de todos ellos- mantener los embargos sobre sus bienes en las sumas ya discernidas (puntos II, IV, VI y VIII).

II- Contra lo así decidido recurrió, por un lado, el Dr. Domingo E. Montanaro en representación del querellante y actor civil Alfredo Barbarosch y, de otra parte, el Dr. Jorge Sandro como letrado defensor de Alejandro Mitchell, el Dr. Julián Subías por la defensa de Ismael R. Muratorio y el Dr. Mariano Silvestroni, en su condición de asistente técnico de Juan J. Mahdjoubián (f. 48/61, 62/5, 70/1 y 72/4).

Ya en esta instancia -y mientras se hallaba en curso la notificación a las partes de la audiencia fijada a los fines del art. 454 del ordenamiento ritual-, el Sr. Juez de grado comunicó que, con posterioridad al auto apelado en este incidente, había resuelto suspender el trámite de las actuaciones principales respecto de Raúl Moneta en los términos del art. 77 del C.P.N. y por el lapso de ciento veinte días corridos (f. 84); decisión ésta de la que también informaron los Dres. Gandolfo y Lisicki, defensores del nombrado, quienes -además de cuestionar las condiciones de admisibilidad del remedio deducido por la querrela- solicitaron que en lo que respecta a la situación procesal de su asistido el recurso del acusador privado sea declarado abstracto (f. 97/8 y 145).

Más tarde, se incorporó el informe escrito del Dr. Julián Subías, en el que -no obstante los argumentos que, a la vez, expuso sobre el mérito de la prueba de cargo- introdujo la prescripción de la acción penal como excepción de previo y especial pronunciamiento (f. 111/8); luego, se celebró la audiencia oral a la que comparecieron todas las otras partes impugnantes a expresar agravios, y el Dr. Francisco Castex, como apoderado de la querrela de Cablevisión S.A. a mejorar los fundamentos de la decisión.

En virtud de las nulidades introducidas en la audiencia, se resolvió correr vista a las partes interesadas, incorporándose de esta manera la posición sobre el particular de los Dres. Jorge y Santiago Kent en su rol de querellantes y el dictamen del Sr. Fiscal General, Dr. Germán Moldes (f. 124/33 y 138/43).

Finalmente y habiéndose recibido ya las actuaciones principales n° 66.291/03 (actual 10.248/12) y 2218/05, el presente legajo pasó a estudio del Tribunal.

III- Previo a cualquier otra consideración es preciso advertir que la ampliación del procesamiento dictada al imputado Raúl Moneta y el mantenimiento del embargo oportunamente fijado a su respecto no pueden ser aquí objeto de revisión.

El pasado 24 de octubre esta Sala confirmó la decisión del Juez de grado que en atención al resultado del estudio médico ordenado suspendió el trámite de las actuaciones en relación a aquel por ciento veinte días corridos (cf. decisorio dictado en el incidente n° 33.758, reg. n° 36.823).

Particularmente, se valoró allí que "...la comprobación de la hipótesis de incapacidad sobreviniente en el caso se produjo poco tiempo después del dictado de un auto procesal importante -la ampliación del procesamiento- y cuando el Juez ya había ordenado la notificación personal de la decisión al imputado; la que no pudo ser cumplida a raíz del cuadro de salud que padece, y que según los profesionales médicos le impide comprender al presente el alcance y significado del acto...".

Se concluyó entonces que, en esas condiciones, "...sin perjuicio de lo actuado hasta el momento a su respecto, del mantenimiento de las medidas cautelares oportunamente dictadas en relación al nombrado y de la continuación del proceso en todo lo que atañe a la reunión de prueba y los actos procesales referidos a los otros encausados, la suspensión resuelta por el plazo de ciento veinte días corridos al cabo de los cuales habrá de contarse con un nuevo estudio de especialidad sobre su estado de salud y respuesta al tratamiento de rehabilitación en curso, aparece como razonable y preserva entre tanto su derecho al recurso...".

Así que, de momento, hasta tanto cesen las condiciones que dieron lugar a la suspensión y pueda válidamente retomarse a su respecto el curso del proceso allí donde se lo dejó -esto es desde la notificación personal de la ampliación del auto de procesamiento, que quedó pendiente- no es posible adentrarse en el examen del recurso deducido en su contra, por lo que su consideración se diferirá.

Ello y la circunstancia concurrente de su falta de tratamiento en la anterior instancia, impide también el abordaje por la Sala de la pretensión de la querrela de que se amplíe su procesamiento por el delito de tráfico de influencias en lo que hace al tramo del hecho relativo al pedido de juicio político del Dr. Alfredo Barbarosch.

IV- Dicho esto, advierten los suscriptos que el remedio interpuesto por la querrela representada por el Dr. Montanaro ha sido parcialmente mal concedido, ello en lo que hace al cambio del modo concursal que postula en relación a la situación de los restantes procesados; lo que así corresponde declarar (arts. 432 y 449, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Es que, en rigor, no surge del escrito de interposición más que una objeción teórica a la consideración del hecho como suceso único, pero no se identifica allí -y este Tribunal tampoco logra advertir- cuál es el gravamen de carácter irreparable que se pretende subsanar a través de la revisión que por esta vía se intenta del punto en cuestión; concretamente, de qué manera una eventual modificación podría redundar en una mejor posición que la actual para la parte que representa.

V- Sentado lo anterior -y sin perjuicio de advertir que los planteos de prescripción de la acción introducidos por el Dr. Julián Subías en la interposición y por el Dr. Jorge Sandro en la audiencia oral omiten hacerse cargo de la forma concursal aplicada en el pronunciamiento en crisis (ideal) pues parten de la aplicación de la teoría del paralelismo propia del concurso material-, cabe hacer notar que la apelación no es una vía apropiada para canalizar esta cuestión.

De conformidad con el art. 339 y ss. del C.P.P.N., las excepciones deben deducirse ante el Juez de primera instancia, quien las sustanciará en un incidente separado, correrá vista al Ministerio Público Fiscal y otras partes interesadas, producirá en su caso la prueba pertinente y las resolverá; y la intervención directa de esta Cámara alteraría ese esquema, redundaría en la pérdida de la

instancia de revisión que consagra el art. 345 y en casos como el presente, en que se carece de informes de antecedentes actualizados necesarios para el adecuado análisis del tema, éste deviene impracticable.

Por ello, no existiendo impedimento legal alguno a la continuación del trámite de este incidente y a fin de no dilatar el tratamiento de los cuestionamientos introducidos por las otras partes, habrá de encomendarse al a quo -una vez devueltas las presentes actuaciones-, la debida sustanciación y resolución de la excepción planteada.

VI- Corresponde, ahora, expedirse sobre los planteos de invalidez que en relación a distintos actos procesales han introducido las partes.

a. La defensa de Ismael Muratorio estima nulo todo lo actuado por el Juez federal en relación a su asistido. Reedita los argumentos por los cuales entendió errónea la unificación de los expedientes n° 2218/05 y 66.291/03 en este fuero y afirma que no debió continuarse con la instrucción desde que esa decisión fue recurrida ante la Cámara Federal de Casación Penal.

En cuanto a los argumentos de fondo que sustentaron la resolución de la inhibitoria a favor del Juzgado federal habrá de remitirse aquí al pronunciamiento dictado en el incidente n° 32.048 "Inc. de incompetencia. Rechazo de inhibitoria" el 15 de agosto de 2012 (reg. n° 34.912); ocasión en la que fueron debidamente consideradas las posiciones de todas las partes intervinientes en ambos procesos, incluida la de esta asistencia letrada.

Y si bien desde la concesión de los recursos de casación deducidos (reg. n° 35.225 del 22/10/12) es ya a ese Tribunal al que corresponde expedirse sobre la cuestión, no puede desconocerse que, precisamente, fue teniendo en miras la validez de los actos posteriores que, sobre la base del incuestionable vínculo de los hechos, que se presuponen y completan, y la necesidad de evitar exámenes parciales y contradictorios, el conflicto se dirimió a favor del único Juez competente materialmente para intervenir respecto de todos y cada uno de los tramos de la maniobra denunciada.

Por lo demás, en orden a la suspensión del trámite requerida, amén de resultar plenamente aplicables para desechar la pretensión las razones expresadas en el último párrafo del considerando anterior, a ellas debe sumarse la específica previsión que en sentido contrario trae para las cuestiones de competencia el art. 49 del C.P.P.N..

b. Se pone en discusión, además, la adecuada determinación de los sucesos imputados, en concreto de los extremos fácticos relativos al delito de cohecho; lo que importaría el incumplimiento de las previsiones del art. 298 del código de forma y una violación al derecho constitucional de la defensa en juicio.

De inicio, debe decirse en relación a las declaraciones indagatorias prestadas tanto ante el Juez de instrucción como el federal que difícilmente se advierte en ellas la causal de nulidad absoluta que se invoca.

Por el contrario, la descripción de los hechos allí efectuada incluye un pormenorizado detalle de los actos y las decisiones de los entonces Magistrados que se cuestionan, como de las presentaciones concretas del -entonces y en aquella causa- apoderado de la querella en las que se instó su adopción, del contexto en que aquellos fueron dictados y las razones -de hecho y derecho- por las cuales se los estima irregulares y reveladores, en su conjunto, de la existencia entre el acusador privado y ambos jueces de un pacto venal; asimismo, sin perjuicio de no constituir materia de agravio, se aprecia que en las ampliaciones de indagatoria dispuestas en este fuero se ha explicado suficientemente la relación medio-fin observada entre estos actos y decisiones judiciales obtenidos mediante cohecho y la extorsión desplegada paralelamente por el querellante contra accionistas y directivos de Cablevisión S.A. y HMTF.

La plataforma fáctica sobre la cual ejercer el derecho de defensa en juicio resulta clara y suficientemente precisa desde un comienzo. Si a ello se suma que en cada oportunidad se ha cumplido con las restantes exigencias previstas -repárese en que en todos los casos fueron

asistidos previamente por sus defensores, quienes incluso estuvieron presentes durante la audiencia, se les hizo saber en forma pormenorizada las pruebas de cargo reunidas y del derecho constitucional de negarse a declarar sin que el silencio pueda utilizarse como elemento en su contra-, es posible concluir en que sus derechos han sido debidamente garantizados y no existen razones para poner en tela de juicio su validez.

Menos aún cuando ella "...está dada por su efectividad a los fines que le son propios. En tal sentido, si se admite que la declaración indagatoria constituye un medio de defensa para el imputado, la validez de la descripción resultará de su pertinencia para que éste pueda desarrollar en forma efectiva esa garantía..." (cf. de esta Sala II causa n° 31.994 "Battilana" del 13/7/12, reg. n° 34.793 y sus citas, entre otras) y en tal dirección no puede dejar de observarse la profusa actividad que han desarrollado las partes, incorporando sus descargos oralmente y por escrito, acompañando documentación, señalando medidas de prueba, etc.

En estas condiciones, las objeciones así planteadas no revelan sino una disconformidad con el modo en que se ha valorado la prueba, concretamente con la suficiencia de las circunstancias de hecho indicadas para fundar en ellas un reproche en orden a los delitos cuya comisión se les atribuye, disenso que escapa al limitado ámbito de la nulidad y se introduce de lleno en aquel propio de la apelación; será allí entonces donde encontrarán respuesta.

c. Idénticos argumentos a los analizados en el apartado precedente llevan a tachar de nula a la ampliación del auto de procesamiento objeto de revisión: la defensa de Alejandro Mitchell afirma que existe una ostensible indeterminación fáctica del hecho, de modo que "...la misma trama... es apta para fundar alternativamente la hipótesis de una inducción en cadena al delito de prevaricato o al de abuso de autoridad aceptada por simple favoritismo personal y no por soborno..." (f. 63).

El relato de los hechos materia de la ampliación del procesamiento guarda, como es debido, correspondencia con el formulado en las indagatorias; por ello cabe dar por reproducidas aquí las consideraciones del apartado anterior. No obstante, vale la pena señalar que la posibilidad de subsumir el suceso en distintas calificaciones no demuestra per se la incertidumbre que se alega, pues aún cuando ello no ocurrió en la presente -ya que los tipos penales aplicados en uno y otro legajo hasta aquí siempre han sido los mismos- la variación de los encuadres legales no se encuentra vedada, siempre que respete la identidad del hecho y no desbarate la estrategia de defensa, impidiéndole formular su descargo (CSJN in re "Acuña" del 10/12/96, Fallos 319:2959, voto de los Dres. Petracchi y Bossert; y "Ciuffo" del 11/12/07, Fallos 330:5020, voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni).

d. En alusión a éste último aspecto -es decir, el respeto al principio de congruencia- se ha alegado que constituye una seria afectación, dado que "...modifica sensiblemente la base fáctica original..." (f. 62vta.), que se estime ahora a Mitchell coautor del delito de cohecho cuando previamente se lo procesó como autor único.

El argumento no puede prosperar. El principio de congruencia o de correlación entra la imputación y el fallo, como parte de la garantía constitucional de la defensa en juicio exige que el pronunciamiento jurisdiccional sólo se expida sobre los hechos y las circunstancias contenidas en la imputación que le hayan sido intimadas al encausado y sobre las cuales, por consiguiente, haya tenido ocasión de ser oído (Maier, Julio B., "Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 568 y ss.).

Lo fundamental, como se dijo, es que cualquiera sea la calificación jurídica que, en definitiva, recaiga el hecho que se juzga sea exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el que las partes desarrollaron su necesaria actividad, acusatoria o defensiva (CSJN in re "Antognazza" del 11/12/07, Fallos 330:4945, voto de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).

Analizadas desde esta perspectiva las circunstancias específicas en que en uno y otro pronunciamiento se afirmó su intervención en el cohecho, se advierte que no hubo alteración alguna; y a idéntica conclusión se arriba si se realiza esa misma comparación en relación a la participación descripta en sus declaraciones indagatorias. Repárese que en todas estas ocasiones

se le imputó haber efectuado la oferta o promesa de dinero o dádiva a los entonces titulares de los Juzgados de Instrucción n° 29 y 22 de esta ciudad, ello a fin de que dicten determinados actos jurisdiccionales en el expte. n° 78.241/02, como la remisión por conexidad -a cuya concreción él habría coadyuvado a través de ciertas presentaciones efectuadas en esa causa y en el expte. n° 55.958/99 que crearon las condiciones necesarias para la declinatoria de competencia-, y el dictado de medidas cautelares y allanamientos, que habría instado repetidamente en su carácter de apoderado de la querrela.

El diverso enfoque jurídico otorgado ahora a su intervención, en el que esa misma actuación se considera actualmente como la labor que personalmente le tocaba cumplir en el marco de una distribución funcional de tareas con el co-imputado Moneta, lejos de resultar arbitraria responde al mayor grado de conocimiento adquirido a partir de la unificación de ambos procesos en este fuero acerca de la finalidad última perseguida con el cohecho.

Y esta situación no resulta irregular pues, precisamente, la etapa de instrucción, aún no clausurada, tiende a decidir y precisar la imputación, que durante su desarrollo es fluida y puede experimentar modificaciones y precisiones (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 3771 "Potente" del 4/12/03, Sala II, causa n° 1230 "Imexar" del 9/10/97, entre otras).

Es que como se advirtió ya en anteriores intervenciones de la Sala, las imputaciones del Expte. n° 2218/05 y 66.291/03 se presuponen y complementan. El pronunciamiento en análisis y la evaluación de los sucesos allí efectuada, antes que un retroceso sobre actos cumplidos, supone el avance hacia una comprensión más precisa, acabada e integral de los eventos y del real alcance que, en el cuadro total, corresponde asignar a la actuación de cada uno de los imputados; ello, inversamente a lo planteado, supone mejorar las condiciones para el ejercicio de la defensa, no perjudicarlas.

En el caso particular de Mitchell, habiéndose descartado afectación alguna al principio de congruencia por las razones indicadas supra, la variación de autor a coautor del cohecho no resulta sustancial, máxime cuando en definitiva sólo redundaría en la distribución de la responsabilidad y el reproche que antes se centraba únicamente en él; por lo demás, no se aprecia, ni la parte ha indicado en concreto, cuáles son las defensas puntuales que sobre esta cuestión se vio privada de articular.

e. Se argumenta, por otra parte, que la decisión apelada desoyó por completo el descargo efectuado por Alejandro Mitchell y se subrayan los aspectos que, a juicio de su defensa, ningún tratamiento recibieron. El planteo, en definitiva, aparece relacionado con la adecuada fundamentación del fallo (art. 123 del C.P.P.N.).

Dejando de lado aquellos elementos que -de acuerdo a los propios términos de la apelación- antes que soslayados, fueron valorados de un modo diverso al pretendido, tal el caso de los testimonios de Vanesa Peluffo y César López Cabanillas, en lo demás este Tribunal no advierte las omisiones que se señalan.

Por empezar y en cuanto a que no se habría tenido en cuenta que el nombrado no tuvo contacto con la causa "Clutterbuck" en su inicio y que fue ajeno a la denuncia original, no asiste razón a la parte; nótese que en la decisión se dijo que "...su rol protagónico comenzó el 16 de diciembre de 2002, oportunidad en la que sustituyó al Dr. Matías Eusebio Bravo en el rol de querrelante de la denuncia iniciada el 15 de noviembre de ese año ante la División Delitos Complejos de la Policía Federal Argentina..." (f. 38vta.).

Respecto de que su actuación no habría excedido a la labor propia de cualquier abogado, y que las medidas y solicitudes que realizó en ese rol no tuvieron la intencionalidad que se les asigna sino que simplemente las consideró pertinentes, es preciso señalar que -aún cuando la evaluación no se comparta- el Juez de grado abordó concretamente ese planteo. Es que tras un detallado examen del especial contexto en el que se dictaron las decisiones claramente favorables a su parte y las irregularidades que evidenciaban, aquel indicó que los actos que lo ubicaban en una posición diferente eran principalmente su intervención en el cohecho de ambos jueces y las presentaciones que realizó para lograr el cambio en la radicación del expediente mediante la declaración de una

conexidad inexistente, ello a sabiendas de su improcedencia y de la afectación que en términos de economía procesal acarrearía para uno de los legajos.

Así las cosas, el agravio debe ser desestimado.

f. Igual temperamento corresponde adoptar en orden a las críticas que genéricamente se introducen contra el resolutorio apelado bajo el rótulo de falta de fundamentación suficiente, en tanto éste parte de una evaluación integral de la totalidad de la prueba reunida, expone los argumentos de hecho y derecho en que se sustenta, y arriba a una solución que se deriva racionalmente de todo ello.

En mérito de cuanto se desarrolló hasta aquí y teniendo, asimismo, presente el carácter excepcional y restrictivo de la sanción que se postula (CSJN, Fallos 325:1404, 327:2315 y 330:4549), las nulidades intentadas se rechazarán.

VII- Llegados a este punto, corresponde adentrarse en el examen de mérito referido a la suficiencia de los elementos de convicción reunidos para fundar la ampliación de los procesamientos dictados a Mahdjoubián, Muratorio y Mitchell.

Lo que específicamente debe examinarse en este contexto es si sus conductas tal como se tuvieron por prima facie comprobadas al ser cautelados en orden al delito de cohecho agravado en el Expte. n° 66.291/03 -acumulado jurídicamente a la presente causa n° 2218/05 desde el 15 de agosto de 2012- constituyeron o no un aporte relevante a la extorsión en grado de tentativa por la cual fuera procesado aquí Moneta previo a la unificación de ambos sumarios, temperamento confirmado por esta Sala el 3 de noviembre de 2011 (reg. n° 33.707).

Pues bien, en esa oportunidad se tuvo por prima facie acreditado el despliegue por parte del nombrado de una maniobra extorsiva encaminada a coaccionar a accionistas y directores de Cablevisión S.A., y funcionarios de "Hicks, Muse, Tate & Furst" (HMTF), a quienes habría exigido en diversas reuniones, entre agosto de 2002 y al menos marzo de 2004, el pago de millonarias sumas de dinero y una participación en la primera de esas empresas; todo ello, bajo advertencia de que en caso de no accederse a sus pretensiones "...atacaría a Hicks y todas las inversiones del grupo en la Argentina... iniciaría 'una guerra judicial' contra Hicks y Cablevisión la cual, en definitiva, les resultaría mucho más costosa...", "...armar[ía] un lío infernal si no llegaba a ajustar sus cuentas pendientes..." y "...ha[ría] un despelote bárbaro en la justicia argentina..." (cf. testimonios de Lawrence O'Mara, Marcos Clutterbuck y John Civantos en relación a los encuentros del 20 y 21 de agosto de 2002 en el Hotel Park Hyatt a f. 89 y vta., 1108 y 1758vta. del principal).

Específicamente se destacó que dichos anuncios adquirirían un peso y significado diferente en punto a su seriedad -particularmente frases como "...en cuanto me volteen un juez compro otro..." (cf. testimonio de John Gavin a f. 99 del ppal.)-, en tanto contemporáneamente habrían sido acompañados por la obtención ilegal en la causa n° 78241/02 "Clutterbuck" de decisiones judiciales en perjuicio de los destinatarios de sus exigencias y por la sujeción de éstos a proceso en condiciones de indefensión.

La existencia de estas reuniones y la realización en ese contexto de diversas exigencias dinerarias en los términos expuestos no resultan controvertidas por ningún elemento de convicción arrojado con posterioridad a la causa y tampoco fueron puestas en crisis por los argumentos de las partes. De modo que, sobre sus pormenores y detalles, se remite in extenso al auto de procesamiento de primera instancia obrante a f. 2651/65 y la decisión confirmatoria de esta Sala registrada bajo el n° 33.707.

Pasemos entonces directamente al estudio de cómo se inserta en la extorsión la actuación concreta de los imputados. Este análisis necesariamente habrá de partir de las decisiones dictadas, por un lado, por los tribunales de apelación y casación intervinientes en el ya citado Expte. n° 78.241/02 "Clutterbuck" (Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal) y, por el otro, por los tribunales actuantes en el Expte. n° 66.291/03 -actualmente acumulado- seguido a Mahdjoubián, Muratorio y Mitchell con motivo de las irregularidades advertidas en el trámite de aquella (Juzgado Nacional

en lo Criminal de Instrucción n° 1, Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal).

Cabe mencionar, que en los primeros cinco cuerpos de actuaciones de éste último obran copias certificadas de las piezas procesales relevantes del primero.

Se aclara que en adelante, excepto indicación en contrario, las citas remiten a las constancias obrantes en el Expte. n° 66.291/03.

1) El inicio de la causa n° 78.241/02 “Clutterbuck”.

El 15 de noviembre de 2002 Matías Eusebio Bravo, invocando su carácter de apoderado de “ELP Investments” se presenta en el Departamento de Delitos Complejos de la Policía Federal y formula una denuncia por el delito de administración fraudulenta contra Marcos Clutterbuck, Eric Neuman, Thomas Hicks, Paul Savoldelli, Charles Tate, Jack Furst, Brian Mulroney, Dan Blanks, César Baéz, John Civantos y Kevin O’ Mara (f. 1/4).

Cabe hacer notar que el único director de “ELP” era Raúl Moneta; que todos los denunciados pertenecían a “HMTF” o a Cablevisión S.A.; que algunos de ellos ya habían sido destinatarios de sus exigencias económicas previo a la denuncia, y otros lo fueron con posterioridad; y que de hecho la misma se formula poco después de concluidas las primeras reuniones, en las cuales Moneta no había logrado una respuesta favorable a sus pretensiones. Así, no resultaba en nada irrazonable suponer, tal como lo interpretaron aquellos al enterarse de las actuaciones en su contra, que la promoción de esta investigación se trataba, en efecto, del comienzo de la anunciada “guerra judicial” (cf. testimonio de Lawrence O’Mara cit.).

Por otro lado, no puede pasarse por alto aquí la evaluación que en su momento realizó sobre el modo de inicio de las actuaciones la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en su voto mayoritario, ocasión en la cual sostuvo que “...la denuncia formulada... ante el Departamento de Delitos Complejos de la Policía Federal Argentina no encuentra razonabilidad alguna para ser hecha donde se hizo, salvo la sospecha de que se quiso elegir al órgano jurisdiccional interviniente...” y que por tanto -más allá de irregularidades posteriores- resultaba nulo todo lo actuado en el expediente desde su ingreso mismo en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29, del cual era titular entonces el aquí imputado Juan J. Mahdjoubián (cf. decisión del 21/10/03, voto del Dr. Bruzzone, a f. 897/904).

Y si bien es cierto que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en su voto mayoritario no compartió el criterio y limitó el alcance de la nulidad a la prórroga de competencia por conexidad posteriormente resuelta -por entender que en tanto la posibilidad de saber de antemano el Juzgado que intervendría era consecuencia natural y objetiva del sistema entonces vigente no podía derivarse de allí una afectación de garantías, siendo las intenciones últimas de las partes ajenas a la apreciación judicial (voto del Dr. Yacobucci) o que la mala fe en su utilización debía probarse (voto del Dr. García en la decisión del 4/2/09 a f. 1667/75 del Expte. n° 2218/05)-, posteriormente la Sala V de la Cámara del Crimen retomó la cuestión y apreció con acierto que en el caso de acreditarse entre la parte y el magistrado un acuerdo venal, éste sí se podía entender como dato indicativo de un primigenio propósito de seleccionar al juez de la causa (cf. resolución del 29/10/09 a f. 3891/902).

Recuérdese entonces que el 17 de mayo de 2011 Mahdjoubián fue procesado por el delito de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrado del Poder Judicial de la Nación, por haberse estimado prima facie probada la existencia entre él y Mitchell de un pacto venal, cuyo objeto era precisamente la realización en el marco de la causa “Clutterbuck” de ciertos actos jurisdiccionales: originalmente, la medida de inmovilización de fondos y distintos allanamientos; más tarde, frente a la imposibilidad sobreviniente de cumplir con lo acordado, la remisión de este expediente por conexidad al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 22 a cargo entonces de Ismael R. Muratorio (cf. pronunciamiento a f. 4279/310, confirmado el 25 de noviembre de 2011 por la Sala V de la Cámara del Crimen a f. 4470/5).

2) Proyección de los allanamientos y la medida cautelar.

Poco después de radicada la denuncia e incluso antes de ser tenido por querellante, Bravo requirió el urgente dictado de un embargo preventivo para evitar la disposición por parte de HMTF de los fondos depositados en una cuenta escrow (o de “depósito en garantía”) de la sucursal Nueva York del J.P. Morgan Chase Bank y, entre otros, el allanamiento de las oficinas de HMTF y Cablevisión (cf. presentaciones del 25 y 26/11/02 a f. 9/12 y 15/6); pretensión en que reiteradas veces insistió (cf. escritos del 29/11, 3/12 y 4/12/02 a f. 26, 30/1 y 32).

En concreto, entre el 25/11/02 y el 4/12/02 Bravo solicitó en cinco oportunidades distintas al Juez Madhjoubián que ordene tales medidas, en un estado de la investigación por demás incipiente ya que sólo se contaba con el requerimiento fiscal de instrucción y su primer testimonio en la causa, que en rigor poco aportó en relación a los hechos: “...Preguntado para que diga si respecto de la no entrega a ELP/RH del 50% de las cuotas sociales clase A de AMI LP responde que tiene entendido que las mismas no fueron entregadas por el fondo HMTF, documentación que hasta la fecha no ha recibido pero la aportará a la brevedad. Preguntado para que diga respecto de la entrega de las cuotas sociales clase B responde que no puede decir si la empresa que representa las ha recibido o no. Preguntado para que diga si ELP y/o RHL no tiene otra actividad y/o activos responde que República Holdings tenía el 31% del CEI, siendo la controlante de RH, la firma ELP, teniendo entendido el dicente que su activo era solamente las acciones de República Holdings, circunstancia que no puede asegurar por desconocerlo...” (cf. declaración del 4/12/02 a f. 34, el subrayado es del Tribunal).

Fue en estas condiciones -es decir, sin contar con una comprensión adecuada de los hechos denunciados, ni mucho menos un mínimo de comprobación en el sumario, en ausencia de información que permita individualizar de manera suficiente la cuenta a embargar y evaluar las consecuencias de la medida, de oficio o en todo caso a instancias de quien hasta ese momento ni siquiera revestía la condición de parte en el proceso- que el 4 de diciembre de 2002 Mahdjoubián dio la indicación a la instructora del sumario de proyectar los allanamientos y la medida cautelar para el día siguiente, y en los términos solicitados.

Más allá de la negativa del imputado -que sin otro respaldo que sus propios dichos afirmó que no existió una instrucción tal y que los proyectos que aportó la sumariante reflejan exclusivamente el producto de la libre iniciativa de la nombrada- lo cierto es que la versión brindada en el sentido opuesto por la Dra. Vanesa A. Peluffo, quien prestaba funciones en el Juzgado de Instrucción n° 29, ya en su declaración del 2004 ante el Consejo de la Magistratura y, luego, en las actuaciones actualmente acumuladas resulta coherente y sí se ha visto respaldada por otros elementos, incluido el testimonio de quienes contemporáneamente se desempeñaban en ese Tribunal.

Sobre el particular, la nombrada refirió que: “...el día 4 de diciembre por la tarde se quedó en el Juzgado de Instrucción n° 29 haciendo un proyecto de allanamiento, esto con total seguridad. Por especiales cuestiones personales esta fecha sí la recuerda... Que también otro aspecto del que está segura es que el proyecto lo fue previa consulta con el Dr. Mahdjoubián, quien le indicó que haga ese proyecto. De otro modo, sin la anuencia del juez, no iba a realizar dicha medida en una causa cuya maniobra era compleja...” (f. 2679/81).

En prueba de sus dichos obran a f. 2849/63 del sumario acumulado las impresiones correspondientes a los archivos que contienen estos proyectos: en aquel titulado “ALLANA causa HMTF HICKS.DOC” aparecen tres órdenes de allanamientos con fecha 5 de diciembre de 2002 para ejecutar al día siguiente contras las sedes de HMTF, Cablevisión S.A. y Telefónica de Argentina S.A. por la División Delitos Complejos de la P.F.A. (la misma dependencia que recibió la denuncia); y en el titulado “OFJUEZ POR BLOQUEO DE CUENTA.wpd” surgen dos oficios fechados el 5 de diciembre de 2002, uno dirigido al gerente de la sucursal local del J.P.Morgan y el otro al gerente de la sucursal Nueva York, en los que se les informa: “...que se ha procedido al bloqueo de la cuenta escrow abierta en el banco ‘J. P. Morgan’ de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, cuyo vencimiento opera el 10 de diciembre de 2002, no pudiendo disponerse de su contenido -sumas de dinero, valores y/o acciones de la empresa ‘Telefónica SA’ (Telefónica de España)... sin la autorización del Tribunal... por el término de 60 días...”.



Cabe destacar que con posterioridad personal técnico informó que, en efecto, ambos archivos fueron creados el día miércoles 4 de diciembre de 2002, a las 19:25:08 y 19:39:06 horas, respectivamente (f. 2849 y 2860 del referido sumario). También, que Gastón Garbus, compañero de la nombrada, si bien no pudo dar precisiones sobre la fecha concreta, recordó que "...Peluffo estaba proyectando varios allanamientos... que se trataba de la causa 'Clutterbuck'... concomitante a esto había una causa -no sabe si se trataba de la misma- en que se solicitaba un embargo de una cuenta -según cree- de una empresa en el exterior, se trataba de algo vinculado a un escrito en el que se peticionaba la realización de una medida que era poco común en referencia a lo que solían hacer en cualquier Juzgado de Instrucción... Era Peluffo y también Roque Funes quienes colaboraban en el trámite de las causas más complicadas y sabe, al menos en el caso de Peluffo, que consultaba con Mahdjoubián casi todo lo que hacía ... También recuerda, por lo que puede memorar esta secuencia, que cuando Peluffo vio que los allanamientos no iban a salir se quejó ante el deponente por esta cuestión, haciendo mención al tiempo que dedicó al proyecto sin resultado..." (f. 3432/4, el subrayado es del Tribunal).

Tal y como se desprende del testimonio previamente reseñado, las medidas proyectadas la tarde del 4 de diciembre de 2002 -con idénticas irregularidades a las que ordenaría luego Muratorio, sumada a ellas la falta de contracautela en tanto el propio peticionante había hecho saber ese día que "ELP" no tenía bienes a su nombre-, finalmente no fueron firmadas por Mahdjoubián. Sobre la razón, declaró la sumariante: "El día 5 de diciembre, después de la emisión de la 'cámara oculta', consultó con el Dr. Mahdjoubián respecto de los allanamientos y sin poder precisar las palabras exactas, sí recuerda que lo que él le dijo es que el proyecto elaborado por la dicente no lo iba a revisar porque no iban a salir, por la cámara oculta... el juez Mahdjoubián no iba a firmar los allanamientos en esa causa porque, justamente, eran allanamientos a importantes empresas y había sido emitida la 'cámara oculta'. De hecho, señala que desde el día 5 de diciembre de 2002 se tomó una declaración testimonial a Eusebio Bravo y otra a Eduardo José Pearson, esto hasta el día 26 de diciembre de 2002 en que se dispuso una certificación y se remitió la causa por conexidad al Juzgado de Instrucción n° 22..." (f. 2679vta. del testimonio cit.).

En este sentido, los Tribunales que intervinieron en el marco de la causa acumulada n° 66.291/03 entendieron que, en efecto, la emisión la noche del 4 de diciembre de 2002 de la cámara oculta del programa televisivo "Telenoche Investiga", y, por supuesto, las investigaciones de distinta naturaleza que respecto de su persona, la de su secretario y el propio juzgado que inmediatamente se derivaron de allí constituyeron el motivo por el cual las medidas no fueron ordenadas.

Se destacó así que apenas dos días después, para el 6 de diciembre de 2002, ya se había iniciado la causa n° 82711/02 contra Mahdjoubián por el delito de cohecho, se habían presentado dos denuncias en el Consejo de la Magistratura también en su contra, la Cámara del Crimen había suspendido en sus funciones a su secretario y la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuesto una auditoría sobre su Juzgado.

Concluyeron, entonces, en que "...la existencia de una causa penal en su contra y los distintos sumarios administrativos que lo afectaban personalmente, como así también al secretario de su tribunal, permiten presumir que el imputado tomó la decisión de no cumplir aquellos actos que originariamente habría pactado -principalmente la medida cautelar- y que, en consecuencia, en connivencia con Mitchell se inició la gesta de lo que finalmente sería la prórroga de competencia..." (cf. pronunciamientos del 29/10/09 y 25/11/01 de la Sala V de la Cámara del Crimen, y del 17/5/11 del Juzgado Nacional Criminal de Instrucción n° 1 a f. 3891/902, 4279/310 y 4470/5).

3) La constitución de Bravo y Mitchell como querellantes.

El lunes 9 de diciembre de 2002 Mahdjoubián, como se anticipó, denegó la medida cautelar; no obstante, en la misma decisión tuvo por parte querellante a Matías E. Bravo en representación de "ELP Investments", rol en el cual una semana después fue sustituido por Alejandro Mitchell (f. 35 y 75).

Sobre el particular y en relación a los poderes valorados al efecto, agregados en copia a f. 23/5 y 65/7 del sumario n° 66.291/03, la Sala V de la Cámara del Crimen que, como se dijo, intervino como tribunal de apelación en esas actuaciones previo a su acumulación al presente, como la Sala IV que actúa en el mismo carácter en la causa 78.241/02 "Clutterbuck" -que sin perjuicio de la nulidad de la medida cautelar continuó su trámite ante otro Juez- advirtieron la insuficiencia de dichos instrumentos y en general de la documentación aportada para resolver a favor de su constitución como parte.

Sostuvieron que "...Mahdjoubian al decidir sobre la aptitud para querellar de los nombrados, no contaba con [la] documentación mínima indispensable para evaluar el carácter de particular damnificado de los solicitantes, por cuanto este aspecto sólo podía surgir del instrumento que incluyera el mandato de administración por cuyo incumplimiento se reclamaba..." (cf. decisión de la Sala V del 29/10/09 cit.) y que "...[l]os poderes agregados a f. 23/5 y 65/67vta. y 295/296vta del principal, en base a los cuales se tuvo por parte querellante a los Doctores Matías Eusebio Bravo, Alejandro Mitchell y Gabriel Alejandro Gandolfo respectivamente, resultan insuficientes para asumir la representación de ELP Investment pues no traslucen una voluntad social de querellar..." (decisión de la Sala IV del 13/8/09 a f. 3457/8).

Cabe hacer notar que, en función de lo decidido en ésta última, los nombrados fueron apartados del rol de querellantes por la vía de una excepción de falta de acción y que si bien más tarde, a partir de un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, volvieron a asumir esta calidad en el expediente, ello fue en base a instrumentos distintos de los inicialmente presentados (3728/39 y 3749/51).

Por lo demás, debe apuntarse que es en este día que se registra una segunda llamada entre Muratorio y Mahdjoubián: la primera, ocurrida poco después de iniciada la investigación, el 20 de noviembre de 2002, desde el Juzgado de Instrucción n° 22 al celular particular de Mahdjoubián; la segunda, en la fecha de la denegatoria de la cautelar a las 16.53hs. también desde el Juzgado n° 22 al despacho de Mahdjoubián.

4) La remisión por conexidad al Juzgado de Instrucción n° 22.

Como se desprende de la declaración de Peluffo extractada supra y de la lectura de las actuaciones n° 66.291/03, poco fue lo instruido en el sumario desde que Mahdjoubián y su Juzgado quedaran bajo la lupa. De hecho, hasta la remisión de la causa por incompetencia, además de la constitución como querellante resuelta, tan sólo se incorporaron un nuevo testimonio de Matías E. Bravo, otro de su mandante Eduardo J. Pearson y las múltiples presentaciones de esta parte, que insistían en la necesidad de disponer la medida cautelar (cf. presentaciones del 10/12, 11/12 y 18/12/02 a f. 46/7, 48/61 y 77bis).

El 16 de diciembre de 2002 Mahdjoubián rechazó, nuevamente, lo solicitado. Es preciso advertir que, sin perjuicio de que dos días después, el querellante volvió a requerir al Juez el dictado de la medida, ni en esta ocasión ni en la denegatoria anterior la parte optó por recurrir la resolución para que tomara intervención la Cámara de Apelaciones y se pronuncie sobre su procedencia. También en esta misma fecha se verifica una entrevista personal en el Juzgado de Instrucción n° 22 entre Muratorio y Mitchell; y, por la tarde, un llamado de este último al celular del primero.

Los nombrados explicaron la entrevista personal en otros procesos que Mitchell tenía en el Tribunal, los que tras su individualización fueron certificados a f. 2886/90, 2894/5 y 3051. Surge de allí que a esta fecha el primero se encontraba en la Cámara de Apelaciones a partir del recurso deducido por él contra el sobreseimiento de Jorge R. Macchi; en el segundo se estaba a la espera de cierta información requerida a la A.F.I.P.; y en el tercero se lo había tenido por parte querellante y ordenado medidas. En cuanto a la llamada posterior, ambos dijeron que en el marco del encuentro personal Mitchell se había comprometido a pasarle a Muratorio los datos de una inmobiliaria de la ciudad balnearia de Punta del Este con la cual ponerse en contacto para concretar un alquiler de temporada.

En este contexto, el día 23 de diciembre de 2002 a las 11.54 horas Mitchell presentó un escrito en el Juzgado n° 29 de Mahdjoubián, que reza: "...Vengo a hacer saber al Tribunal que en el Juzgado

de Instrucción n° 22, tramita una causa iniciada por denuncia de un accionista de CEI Citicorp Holdings S.A., por el delito de administración fraudulenta y agio (causa [5]5.958/98). La causa data de 1998 y en ella fue imputado el directorio de CEI Citicorp Holdings que integrara Tom Hicks y otros funcionarios del fondo Hicks, Muse, Tate & Furst imputados también en esta causa. Pongo esta circunstancia en conocimiento del Tribunal a los efectos que pudieran corresponder..." (f. 78). Esa tarde, por otra parte, se registra otro llamado -el tercero- desde el Juzgado de Instrucción n° 22 al Juzgado n° 29.

El 26 de diciembre -es decir, al día hábil siguiente- Mahdjoubian ordenó la certificación de las actuaciones; en apretada síntesis de ella se desprende que en el expediente n° 55.958/99 del Juzgado de Instrucción n° 22 se denunció a Heriberto Handley como Presidente de CEI Citicorp Holdings S.A., y a sus directores, síndicos y auditores entre 1996/98, incluido Hicks como director en 1998; que en el requerimiento fiscal de instrucción se imputó a las personas indicadas por el denunciante; que el 9 de noviembre de 2001 se sobreseyó a Heriberto Handley, Benito Lucini, Carlos Carballo, César Baez y Julio Gutiérrez -quienes se habían presentado espontáneamente- en orden a los delitos de estafa y agiotaje; que la Sala IV de la Cámara del Crimen confirmó esta decisión en relación al primero de los delitos y la revocó en cuanto al segundo; y que el 23 de mayo de 2002 se había declarado la incompetencia en favor del fuero en lo penal económico, donde se encontraba ya la causa (f. 79/80).

A las 12.26 hs. se constata otro llamado entre los Juzgados n° 29 y 22. Concretamente, desde la línea telefónica instalada en el despacho de Muratorio a la instalada en el despacho de Mahdjoubián.

En estas condiciones, afirmando "con sustento" en la certificación la concurrencia del supuesto del art. 41, inc. 3° del C.P.N. (conexidad subjetiva), este mismo día se desprendió de la causa; la que fue recibida a las 13.15hs. en el Juzgado de Instrucción n° 22 a cargo de Muratorio, quien en su primer auto dispuso: "...sin que ello implique avocación a la instrucción; a los efectos de resolver lo que corresponda respecto de la medida cautelar presentada en el día de la fecha en escrito separado... fórmese incidente... Fecho; estese a la espera de la causa que se alega fuero de atracción, solicitada en el día de la fecha al Juzgado en lo Penal Económico n° 7..." (f. 80, vta. y 81).

A las 17.50 hs. de ese día y a las 8.50 hs. del siguiente se registran otros llamados desde el Juzgado de Muratorio al de Mahdjoubián.

La medida, se adelanta, habría de ser concedida ese mismo viernes 27 de diciembre; la conexidad, en cambio, recién habría de ser aceptada el 7 de febrero de 2003, tras dictar en la misma fecha el sobreseimiento de Thomas Hicks en los autos n° 55.958/99 (f. 90).

Pues bien, sobre las irregularidades de la prórroga de competencia se expidieron consecutivamente las instancias de apelación y casación intervinientes en la causa "Clutterbuck" y en los siguientes términos: "Es pacífico y reiterado el criterio de la presidencia del Tribunal al sostener que las contiendas que involucran cuestiones de conexidad deben resolverse conforme al estado de cada una de las causas a la fecha de inicio del planteo... Dicho criterio no resulta más que la razonada aplicación del sentido de las cosas. Mal podría sostenerse que existe vinculación entre una causa en trámite y otra fenecida -tal el caso de autos al recibir el Dr. Muratorio la causa 78.241/02- o entre una causa en trámite y la situación que a futuro se podía presentar en otra -tal el mismo caso de la causa 78.241/02 si se toma en cuenta la fecha 7 de febrero en que el Dr. Muratorio dicta el sobreseimiento de Thomas Hicks en la causa 55.958/99 y acepta formalmente la conexidad... [al] 26 de diciembre de 2002, única fecha relevante al momento de examinar la cuestión, no había causa alguna de conexidad..." (cf. resolución de la Sala IV de la Cámara Criminal del 21/10/03, voto del Dr. Barbarosch); "...la prórroga de competencia... carece de fundamento legal alguno y afecta reglas básicas que hacen al recto orden jurisdiccional. De esta forma se lesiona la legítima intervención de los jueces, situación que conlleva la nulidad absoluta de lo actuado por su contradicción con la atribución legal de competencias entre los magistrados..." (cf. decisión del 4/2/09 de la Sala II de la C.F.C.P., voto del Dr. Yacobucci).

Es más, adelantando la conclusión a la que arribarían más tarde los tribunales intervinientes en el expediente acumulado n° 66.291/03 -recuérdese otra vez, iniciado precisamente a raíz de las irregularidades advertidas en la actuación de ambos jueces en la causa "Clutterbuck"- en el otro voto que conformó la mayoría del Tribunal de Casación se dijo que, en estas condiciones, "...cabe entender que la medida se orientaba a obtener de manera expedita y favorable una medida cautelar que no había sido dispuesta por el magistrado originario. Esta situación determina la nulidad de la cautelar..." (voto del Dr. García).

5) La medida cautelar.

Para el momento en que el expediente llega al Juzgado n° 22, en lo relativo a esta pretensión del querellante, se contaba ya con el dictamen oportunamente producido en sentido negativo por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien advirtió que la viabilidad de medidas como la solicitada estaba condicionada a la previa existencia de un auto de procesamiento o, muy excepcionalmente, a la concurrencia de -cuanto menos- el grado de convicción suficiente para ordenar el llamado a indagatoria, situaciones que al no verificarse en el caso impedían tener comprobada la verosimilitud en el derecho para su procedencia (f. 63).

Además, en punto al peligro en la demora la parte querellante -tras incurrir en ciertas contradicciones- había admitido que en verdad desconocía cuál era la fecha exacta de vencimiento de la cuenta escrow cuya afectación se requería. En efecto, en la declaración recibida el 16 de diciembre a Eduardo J. Pearson como Presidente de "ELP Investments" en concreto se le preguntó: "...para que diga la fecha de vencimiento de la cuenta 'escrow' ya que se expresó que la fecha era el 10 de diciembre, luego el 12 y ahora que está venciendo, y los motivos de ello, responde que a ciencia cierta no sabe la fecha de vencimiento de la cuenta..." (f. 49, 62 y 70/3).

Pese a ello, al día siguiente de recibidas las actuaciones Muratorio dictó la prohibición de innovar sobre la cuenta extranjera en cuestión. En este sentido, el Juzgado Nacional de Instrucción n° 1 al expedirse en los autos n° 66.291/03 destacó las siguientes irregularidades: que se dictó en menos de 24hs., sin aceptar la conexidad, sin certificar la numerosa documentación aportada, sin contar al menos con un llamado a indagatoria que sustente la verosimilitud del derecho y, atento al tiempo transcurrido desde la primera solicitud, sin elementos que evidencien peligro en la demora.

Señaló el Juez que, en definitiva, la adopción de un temperamento así el último día hábil judicial, exclusivamente en base a la presentación efectuada por Mitchell fuera de horario (14.15hs.) y la afectación de este modo de millones de dólares con una contracautela, en proporción, ínfima - consistente en un inmueble a nombre de una sociedad cuyos órganos sociales ninguna decisión habían tomado a este respecto al tiempo de su ofrecimiento como garantía en la causa- fue directamente "descabellado" (cf. auto del 27/8/09 cit.).

A todo ello, agregó la Sala V que fue dictada sin saber si se trataba de una o más cuentas, sin individualización concreta por numeración y denominación, sin contar con datos ciertos sobre la especie a afectar ni sobre su valor, sin precisar cuál era su extensión, sin observar el procedimiento debido para toda afectación de bienes en jurisdicción extranjera, sin tener a la vista el original o fotocopias certificadas de los contratos que regían la administración denunciada, con todas sus firmas, elementos que resultaban indispensables a los fines de analizar la verosimilitud del derecho invocado (cf. pronunciamiento del 29/10/09 cit.).

Sin embargo, fue en similares condiciones que el 25 de marzo de 2003 Muratorio prorrogó la cautelar; esta vez, inclusive, sin fijar un límite temporal para su vigencia (f. 367).

6) El desarrollo de la instrucción y el equilibrio entre partes.

Los tribunales intervinientes en el Expte. n° 66.291/03 previo a su acumulación, llegaron a sostener a la luz de lo actuado que Muratorio "...se quedó con [la causa] con la evidente intención de favorecer a una de las partes en conflicto, lo que quedó patentizado con las diversas medidas que dictara desde que materialmente tuvo la causa en su poder, demostrativas a su vez de una parcialidad manifiesta..." (cf. dos últimas decisiones cit.). Entre ellas, pueden mencionarse la

intervención judicial de Cablevisión y los allanamientos de esta misma empresa, HMTF, Cointel S.A., Telefónica Holdings Argentina S.A., VLG Acquisition, Pramer S.A. y/o S.R.L. y/o S.C.A. y del domicilio particular de Clutterbuck, presidente de la primera; registros cuya forma de ejecución - en presencia de la parte querellante y bajo su supuesta dirección- dieron lugar a la extracción de testimonios ante la presunta comisión de un delito de acción pública.

Ahora bien, la diferencia de trato apuntada, en efecto, se desprende de la lectura del expediente pues mientras las peticiones de la parte querellante recibían inmediato tratamiento y decisión favorable -nótese, por ejemplo, que los allanamientos de las oficinas de Cablevisión SA y HMTF se materializaron en menos de seis horas de solicitados (f. 91, 92/3, 104 y 109/12)-, presentaciones simples como la designación de defensores y el pedido de acceso a la causa eran demoradas.

Repárese en el caso del primero de los encausados que se presentó espontáneamente, quien nombró letrados y Fecha de firma: 26/11/2013 pidió copias el 7 de febrero de 2003: pronto despacho mediante y a pesar de que su firma contaba con la certificación prevista en la Convención de La Haya días después se rechazó su pedido por no contar "...con la debida certificación de autoridades nacionales...", temperamento que fuera revocado al día siguiente al admitirse la reposición deducida, oportunidad en la cual, sin embargo, se condicionó el acceso al expediente al cese del secreto de sumario implantado en la misma decisión (f. 84/90 y 117/9).

En idéntica dirección, se observa que cuestionamientos tales como la incompetencia del tribunal y falta de legitimación del querellante que de ordinario se tramitan vía incidental, fueron dilatados en su tratamiento, a la espera de la devolución por la Cámara de Apelaciones de las actuaciones principales; que lo mismo ocurrió con la apelación deducida por una de las defensas, incluso con el pedido de sacar copias de la documentación reservada -aún cuando no había sido remitida a ese Tribunal-; y que fueron numerosos los pedidos de pronto despacho, las notas en los libros del Juzgado y las quejas (siempre de los abogados defensores) fundadas en la imposibilidad de tomar vista de las actuaciones (f. 87/9, 211/2, 213/4, 215/6, 217/8, 314/23, 447/54, 470, 471, 2993, 2994, 2997, 2998, 2999, 3000, 3002 y 3015/9).

6) La remisión por conexidad.

El 16/10/03 -es decir, poco antes de la decisión de la Sala IV de la Cámara del Crimen que declaró la nulidad de todo lo actuado- Muratorio se desprendió de la causa y la remitió al Juzgado de Instrucción n° 49 por conexidad con los autos n° 64.579/02 "Directivos de Cablevisión s/defraudación".

No obstante, debe resaltarse que la existencia de éstos últimos era conocida para el Juez desde el 10 de febrero de ese año. Es que en ocasión de realizarse el allanamiento de Cablevisión se dejó constancia de que: "...la Dra. Lacunza [quien recibe a la comitiva policial], informa que se carece del resto de la documentación solicitada por el Tribunal interventor, dado que fueron afectadas a la causa 64.759/02 caratulada 'DIRECTIVOS DE CABLEVISIÓN S.A. seguida por defraudación', con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 49... se procedió a promover consulta telefónica con el Juzgado Interventor, siendo atendido en la oportunidad por su titular DR. ISMAEL MURATORIO a quien se lo interiorizó debidamente de lo actuado..." (f. 104, el subrayado es de la Sala).

Además, la propia instructora del sumario, Fabiola Forgnoni, en su testimonio dijo haber advertido en su momento este dato que surgía asentado en el acta de allanamiento y, luego, del informe del interventor judicial (f. 68/9 de los testimonios del incidente de intervención recibido): "...se lo mencionó al Dr. Muratorio a ver qué directiva daba al respecto, ya que era discrecional de él ordenar la certificación de las causas y evaluar las conexidades o no de las mismas... le contestó que evaluaría la documentación y que después le iba a dar las directivas de la continuación del trámite. Preguntada que fue por S.S. para que diga por si volvió a hablar con el deponente sobre esta posible conexidad, contestó que no. No lo hizo sino hasta que le ordenó, ya en el mes de octubre, que certifique a través del sistema informático, por 'Cablevisión'..." (f. 3394/9).

Es claro a esta altura del relato, al menos a juicio de los suscriptos, que el interrogante inicial relativo a si la actuación de los imputados, cada uno desde su rol, en el trámite de la causa

“Clutterbuck” constituyó un aporte relevante a la tentativa de extorsión desplegada por Moneta contra accionistas y directores de Cablevisión S.A. y funcionarios de HMTF debe responderse afirmativamente.

Desde un punto de vista objetivo, las decisiones perjudiciales a los destinatarios de sus exigencias económicas e imputados en tales actuaciones, obtenidas mediante cohecho en las condiciones y los tiempos requeridos para provocar en éstos el efecto deseado, constituyeron la intimidación prevista como medio por la figura del art. 168 del Código Penal; y que ha sido caracterizada como la acción de infundir o generar temor o miedo en la víctima, mediante el uso de palabras, actos o gestos a través de los que el autor le anuncia, advierte y/o amenaza con la producción de un mal, dependiente de su voluntad, que recaerá sobre ella, sobre un tercero o sobre afecciones, intereses o bienes valiosos para ella (Baigún, David y Zaffaroni Eugenio R. -dirección-, Terragni, Marco A. -coordinación-, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, Tomo 6, pág. 521 y sus citas).

En este sentido, cabe traer a colación determinados pasajes de las declaraciones prestadas por quienes recibieron dichas advertencias, las cuales exponen suficientemente la relación entre los anuncios, el trámite y las resoluciones de la causa “Clutterbuck”, y el temor infundido:

a) “...en 2002... [Moneta] termina llamándome... y pidiéndome reuniones de forma insistente ya que era la única persona de Hicks en la Argentina... se lo veía siempre muy nervioso, agresivo, exigía el pago de los 40 millones y decía cosas como... ‘vos como argentino y estando en la Argentina tenés que explicarle a Hicks lo que soy yo en la Argentina, el poder que tengo... si no me pagan los 40 millones no me queda más remedio que iniciar una querella... y vos tenés que explicarles que yo en ese terreno soy imbatible...” (cf. testimonio de Clutterbuck a f. 1757/60 del Expte. n° 2218/05), tiempo después toma conocimiento de la causa en su contra y la medida cautelar dictada;

b) “...en todo el 2003 el sentimiento personal era de extrema preocupación de estar viviendo una situación donde los jueces daban la impresión eran Fecha de firma: 26/11/2013 completamente parciales, donde Moneta anunciaba ya sea en forma directa al principio o en forma indirecta después acciones determinadas a través de los jueces donde los abogados que teníamos me decían ‘esto es imposible que [lo] haga un juez imparcial’ y al poco tiempo ocurrían... Moneta me anuncia que se va a allanar mi casa, el anuncio se lleva a cabo, se allana mi casa con un despliegue policial desmedido... Luego allanan nuestras oficinas, allanamiento que prácticamente dirige el abogado de Moneta... me sentía totalmente desprotegido por la justicia, y muy atemorizado por la suerte de las inversiones...” (cf. testimonio cit.);

c) “...entre 2002 y el año en curso [2005] hubo muchas instancias muy difíciles con motivo de medidas cautelares, allanamientos dirigidos por los propios abogados de Moneta, intervenciones judiciales, órdenes de no movilizar fondos... todo lo cual los hacía sentir una absoluta impotencia... Preguntado por S.Sa. si dichas amenazas produjeron temor, y en su caso quién, respondió que sí, puesto que Moneta es conocido por su capacidad para operar en los medios, y por sus contactos en el sistema judicial, respecto de lo cual se jactó frente a otros funcionarios del fondo, y ese temor fue sentido en todo el directorio de Cablevisión...” (cf. testimonio de Garrido a f. 80/4 del Expte. n° 2218/05);

d) “...se le preguntó al testigo si en las reuniones que se realizaron luego del año 2002, existieron amenazas, respondió que la amenaza era permanente, puesto que aún estaban vigentes los cargos criminales realizados y Moneta estaba reclamando judicialmente la intervención de Cablevisión, lo que importaría retirarle el poder a los accionistas sobre la empresa...” (cf. testimonio de O’Mara a f. 88/92 del mismo); y

e) “...Moneta tenía la muletilla ‘soy imbatible en el terreno judicial’, y durante sus últimas reuniones el declarante le dijo ‘mira Raúl... la empresa Hicks por su lado va a defenderse y también va a gastar mucho dinero en ese caso, pero se va a defender energéticamente, especialmente contra elementos que según yo entiendo puedan ser corruptos’, recibiendo como respuesta

‘descarada’, ‘en cuanto me volteen un juez compro otro’...” (cf. testimonio de Gavin a f. 97/100 del Expte. n° 2218/05).

No puede dejar de resaltarse que no se trata aquí de los perjuicios y avatares propios del curso normal de un proceso penal conforme a la ley, sino de una situación diametralmente distinta cual es la sujeción al trámite de una causa judicial, en evidente desequilibrio y desventaja con el acusador privado, y frente a la amenaza fundada de que las decisiones de los jueces que por casi un año intervinieron consecutivamente en el expediente habían sido compradas.

Ahora bien. La defensa de Mahdjoubián ha alegado que su aporte no guarda relación causal con la extorsión, en tanto sería temporalmente posterior a las exigencias. El argumento, sin embargo, pierde de vista que las reuniones y encuentros en que se formularon esas exigencias se sucedieron en un período que va desde agosto de 2002 hasta, al menos, marzo de 2004; ubicándose la actuación de su defendido entre el 28 de noviembre -fecha de radicación del expediente “Clutterbuck” en su Juzgado- y el 26 de diciembre de 2002 -cuando lo remite por conexidad al Juzgado de Muratorio-.

También, ha hecho especial hincapié en la circunstancia de que, en definitiva, no fue él quien ordenó los allanamientos y la medida cautelar que requería el querellante. Su contribución, sin embargo, se asienta fundamentalmente en la prórroga de competencia; también en la admisión de Bravo y Mitchell como querellantes en las condiciones señaladas.

Es que, sin perjuicio del modo en que la causa quedara radicada en su Tribunal, la clave es que era el Juez del proceso y, como tal, dentro del plan del autor su participación resultaba indispensable, por ser el único con facultades tanto para reconocerles el carácter de parte con todas las atribuciones que ello conlleva, para disponer las medidas que constituían el medio de la extorsión -las cuales, sin perjuicio del compromiso asumido, no dictó por razones ajenas a su voluntad-, como para hacer posible su dictado por parte de otro Magistrado también permeable a los intereses de la parte querellante. En otras palabras como Juez de la causa “Clutterbuck” sólo él podía habilitar la constitución como parte, como la jurisdicción en cabeza de Muratorio con la prórroga de competencia a su favor y posibilitar así la adopción de las medidas en el tiempo y la forma requeridas por el autor. En ello radica la base de su reproche, la que según surge de los elementos de convicción valorados en la presente y el auto que se apela, se sostiene sobre argumentos autónomos e independientes de la situación del nombrado en otros procesos -como el sustanciado con motivo de los sucesos conocidos a través de la “cámara oculta” difundida el 4 de diciembre de 2002- y cuya conclusión, entonces, ninguna incidencia podría proyectar, mucho menos sustancial, en la decisión a adoptar aquí.

La asistencia técnica de Mitchell cuestionó que su actuación como abogado en un expediente, limitada a la presentación de ciertos escritos y peticiones, en representación de los intereses de su mandante y conforme a ese rol, pudiere ser tildada de un aporte ilícito.

Aún dejando de lado la circunstancia de hallarse ya procesado por el delito de cohecho activo agravado -circunstancia que, por sí, obstaría a considerar su actuación simplemente el ejercicio de un rol estereotipado-, la defensa ensayada no se puede compartir. El significado real de su intervención, como contribución necesaria al dictado de las resoluciones que se consideran el medio de la tentativa de extorsión, no puede prescindir del elemento de contexto.

Repárese, por empezar, en el escrito presentado el 23 de diciembre de 2002 en el Juzgado n° 29 de Mahdjoubián cuyo objeto era poner “...en conocimiento del Tribunal a los efectos que pudieren corresponder...” la existencia de la causa n° 55.958/99 en el Juzgado n° 22, iniciada con fecha anterior, en la que -al igual que en Clutterbuck- era imputado Tom Hicks y otros funcionarios de HMTF (cf. cita entera del escrito en el punto 4 del presente considerando).

Individualmente analizado, puede decirse que parece sugerir -pues no lo pide explícitamente- la certificación de las actuaciones ante una posible causal de prórroga de la competencia: por conexidad subjetiva, en la medida en que menciona un imputado en común, y a favor de otro Juzgado pues la causa que informa versaría sobre igual delito -sobre el punto se volverá- pero sería

de fecha anterior; de hecho, más tarde Mahdjoubián fundaría la declinatoria de competencia precisamente en las hipótesis de los artículos 41, inc. 3°, y 42, inc. 2°, del C.P.P.N.

Sin embargo, ya pende la pregunta sobre el motivo de acercar esta información; recuérdese que la conexidad subjetiva tiende en definitiva a la promoción de las condiciones para alcanzar una respuesta punitiva única (artículos 54 y siguientes del C.P.), interés que por ende sólo puede considerarse en cabeza de quienes revisten el carácter de imputados en una y otra causa -en este caso Thomas Hicks, de quien ningún mandato tenía ni hubiese podido tener por conflicto de intereses-, no así del querellante que a este respecto tan sólo podría alegar uno de índole general en la observancia de las formas legales.

Mucho más compleja se torna la situación cuando se complementa lo que surge del texto de la presentación en cuestión con otras circunstancias que a esta altura se conocen.

Primero, este escrito se encontró precedido por la presentación de un recurso de apelación, una hora antes, en la causa n° 55.958/99 del Juzgado n° 22; en ella Mitchell impugnaba - extemporáneamente- por la defensa de Benito Lucini y Jaime Carballo la incompetencia parcial dispuesta en mayo de ese año a favor del fuero Penal Económico por el delito de agiotaje, tras quedar firme el sobreseimiento de ambos por estafa. De allí, puede extraerse lo siguiente: de inicio y conforme lo afirmaron todos los tribunales que previamente se expidieron sobre la prórroga de competencia (Juzgado de Instrucción n° 1, Salas IV y V de la Cámara del Crimen y Sala II de la Casación), a esta fecha la causa 55.958/99 para el fuero de instrucción se hallaba concluida por lo que no podía hacérsela valer para declaración de conexidad alguna; aún desde el punto de vista contrario del abogado (que no debía considerársela fenecida si no se había sobreseído a todos los denunciados sino sólo a quienes se presentaron espontáneamente en la causa), la remisión por conexidad -en condiciones normales, claro- sólo podía redundar en una demora para el trámite de la causa "Clutterbuck" y la adopción de las medidas urgentes que solicitaba -aquí como querellante-, desde que el nuevo instructor en sólo dos días hábiles -hasta el momento no se había requerido la habilitación del trámite durante la feria judicial- debía aceptar o no la competencia y, en su caso, previo estudio del expediente y de la documentación reservada expedirse sobre la procedencia de aquellas; por lo demás, no cabe pasar por alto que en el escrito analizado sólo se consignan aquellos datos útiles para la remisión por conexidad tal como se ordenó, desde el Juzgado de Mahdjoubián al de Muratorio, y se omiten los que podían tornarla debatible: la radicación actual del expte. n° 55.958/99 en el fuero en lo penal económico y que su objeto había quedado circunscripto al delito de agiotaje pues, más allá de la cuestión de competencia material, éste último prevé una escala menor a la del delito de administración fraudulenta denunciado en los autos "Clutterbuck", lo que, en todo caso, daba lugar a la unificación pero en el Juzgado n° 29 por preeminencia del inciso 1° del art. 42 del C.P.P.N..

Segundo, las explicaciones ensayadas por el imputado en cuanto a las razones por las cuales, aún extemporáneamente, interpuso en el Expte. n° 55.958/99 el recurso de apelación referido y efectuó otras presentaciones posteriores en esa causa, no logran explicar adecuadamente el sentido de la presentación del escrito en examen y su interés, en definitiva, en la remisión de la causa "Clutterbuck" al Juzgado n° 22. En esta dirección, se aprecia que esto último no era presupuesto, ni se hallaba vinculado de ningún modo a sus posibilidades de objetar la declinatoria de competencia por agio por constituir, a su juicio, el desdoblamiento de un hecho único, como tampoco a su chance de obtener el sobreseimiento de Moneta a fin de mejorar su situación en el sumario en trámite ante la Comisión Nacional de Valores. Ambas causas eran independientes en lo que hacía a la situación de sus representados; como se dijo, el vínculo subjetivo en uno y otro recaía sobre una tercera persona que ninguna representación le había confiado.

En otro orden de ideas, no es sólo sobre la presentación del escrito en cuestión que versa su aporte a la tentativa de extorsión. Existen elementos de prueba suficientes para sostener, con la convicción que exige esta etapa, que hubo una actuación del nombrado tendente a crear las condiciones para que Mahdjoubián pudiera cumplir con lo acordado y desprenderse del conocimiento de la causa bajo cierto manto jurídico a favor de Muratorio, también por fuera del expediente.



Al respecto, se cuenta con los testimonios concordantes de Vanesa Peluffo y César López Cabanillas, sumariante de la causa "Clutterbuck" en el Juzgado n° 29 y Secretario del Juzgado n° 22 respectivamente, sobre la existencia de una primera certificación actuarial realizada por Peluffo sobre el estado de la causa n° 55.958/99, de la cual no se dejó constancia (f. 2679/81 y 3015/9). Acerca de la razón por la que se realizó y el motivo por el cual no se asentó su resultado, la nombrada declaró: "...a raíz de un comentario del letrado que se presentaba siempre, sobre la existencia de una causa en el Juzgado de Instrucción n° 22... se constituyó en ese juzgado y fue atendida por el Prosecretario 'Federico' que le dijo que en esa causa todos los imputados habían sido sobreseídos y todos los imputados estaban en 'Penal Económico' por agio. Como esto había sido un comentario y no había causal de conexidad alguna no se plasmó en el expediente porque no tenía sentido hacerlo. También recuerda que sí tramitaba en el Juzgado de Instrucción n° 22 un incidente de honorarios, que no modificaba la cuestión de conexidad pues el fondo estaba resuelto...". Cabe recordar que durante el período en que la causa tramitó en el Juzgado de Mahdjoubián la única parte constituida como tal era la querrela de "ELP Investments". De allí que el comentario sólo pudo provenir de Bravo o Mitchell; no pudiéndose soslayar en este sentido que éste último había ejercido en la causa certificada la defensa de distintos imputados.

Desde esta perspectiva, la llamada efectuada por Mitchell el 20 de diciembre al Juzgado n° 22 -a la cual también se refirió el Secretario de ese Tribunal en su testimonio- antes que reflejar su desconocimiento previo sobre el estado de la causa n° 55.958/99 aparece dirigido a obtener mayores precisiones, que en parte fueron luego volcadas en el escrito presentado el 26 de diciembre en el Juzgado n° 29, al que se hizo referencia.

En estas condiciones, entienden los suscriptos que lejos de resultar su actuación dentro y fuera del expediente inocua como se aduce, ella contribuyó de un modo indispensable -con las múltiples presentaciones y gestiones más detalladamente mencionadas al comienzo de este considerando- a la creación de las condiciones para el dictado de las resoluciones cuestionadas, en los tiempos y en las condiciones en que se adoptaron, y que así sirvieron como medio de intimidación en la tentativa de extorsión.

En el caso de Muratorio, que no ha introducido agravios puntuales en este aspecto, su participación necesaria en este delito se sostiene en la aceptación de conexidad y consiguiente asunción irregular de competencia en la causa "Clutterbuck", y el dictado inmediato de las medidas solicitadas por la parte querellante en los tiempos y formas ya señaladas.

Desde un punto de vista subjetivo, extremo cuya concurrencia han controvertido la totalidad de los imputados y sus asistencias técnicas, debe tenerse aquí presente que ya desde el propio inicio de la causa "Clutterbuck" surgía, con claridad, la existencia entre la parte que se constituyó luego como querellante y los denunciados de un conflicto de extraordinaria envergadura económica y antigua data, y la existencia en ese contexto de numerosos reclamos y reuniones entre las partes en las que no se había logrado un acuerdo (f. 1/2, 48/51 y 244 in fine).

Repárese que en su declaración del 16 de diciembre de 2002, ante Mahdjoubián, Eduardo Pearson declaró que: "...no ha participado ni ha conversado con los imputados pero ha tomado conocimiento que el Sr. Moneta sí tuvo reuniones con Marcos Clutterbuck, representante de HMTF en Argentina y Thomas Hicks..." (f. 70/3) y que, en igual dirección, en su declaración del 18 de marzo de 2003, ante Muratorio, el propio Raúl Moneta refirió: "...desde mediados del 2000 el ELP le ha efectuado reclamos tanto por escrito como telefónicos y personales a los representantes de Hicks en la Argentina, es decir Marcos Clutterbuck y el propio Thomas O. Hicks y su abogado Kevin O'Mara..." (f. 287/8).

En el caso de Mitchell, su conocimiento sobre estas negociaciones se desprende, además, de su presencia en una de las últimas reuniones realizadas previo al inicio de la causa "Clutterbuck" en relación a estos diferendos, y que tuvo lugar en el estudio jurídico encargado de llevar adelante los asuntos comerciales de Raúl Moneta. Su concurrencia surge del testimonio brindado por Gustavo Garrido (f. 80/4 del Expte. n° 2218/05) y a ella se ha referido el propio imputado en la audiencia oral, oportunidad en la que aclaró no haber presenciado, en ese contexto, ninguna exigencia extorsiva por parte del nombrado Moneta.

En la misma dirección, particularmente cabe poner el acento en la índole de las medidas cuyo dictado requería la querrela prácticamente desde el inicio de las actuaciones: cautelares de estricta naturaleza económica, que suponían la afectación de sumas millonarias, cuyo dictado es de índole excepcional, máxime en un estadio tan temprano del proceso en el que existe una natural incertidumbre sobre múltiples aristas de los hechos, especialmente en el caso de maniobras complejas como las denunciadas.

Entonces, sobre la base del conocimiento que tenían los imputados de la existencia de un diferendo económico de extraordinaria magnitud entre las partes, de la celebración de reuniones y encuentros en los que no pudo llegarse a un arreglo, de las consecuencias que se derivaban de las medidas solicitadas y de su improcedencia en los tiempos y la forma en que se requerían -a punto tal que debió recurrirse al cohecho para lograr su dictado en esas condiciones-, puede concluirse que fácil era advertir que ellas estaban siendo utilizadas por el querellante como instrumento de presión para, ya fuera del expediente judicial, doblegar la voluntad de la otra parte en las negociaciones e inclinar la contienda a su favor.

En mérito de lo expuesto hasta aquí y por estimar reunido el grado de convicción requerido para esta etapa, la ampliación de los autos de procesamiento a Juan Mahdjoubián, Ismael Muratorio y Alejandro Mitchell como partícipes necesarios del delito de tentativa de extorsión, será homologado.

VIII- En lo que respecta a la decisión de mantener en los mismos montos los embargos oportunamente impuestos a Mahdjoubián, Muratorio y Mitchell en su primer procesamiento, se aprecia que ella no se encuentra debidamente fundada; lo que conlleva su nulidad (arts. 123, 166 y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

Ello, pues la solución a la que, en definitiva, se arriba no se deriva naturalmente de las consideraciones efectuadas al abordar la cuestión que, por ejemplo, destacan el móvil económico del delito por el cual ahora se procesa a los imputados en calidad de partícipes.

En estas condiciones, corresponde que se dicte una nueva decisión sobre el punto (art. 172, último párrafo, del citado ordenamiento).

IX- Para finalizar, cabe encomendar al instructor el tratamiento de las pretensiones y requerimientos introducidos por el Dr. Domingo E. Montanaro en su escrito de f. 56 referidos al tramo del hecho relativo al pedido de juicio político del Dr. Alfredo Barbarosch.

Por lo expuesto, este TRIBUNAL RESUELVE.-

I) DIFERIR el tratamiento del recurso de apelación deducido por el Dr. Domingo E. Montanaro, apoderado del querellante Alfredo Barbarosch, en punto a la situación de Raúl J. P. Moneta hasta tanto cesen las condiciones que dieron lugar a la suspensión a su respecto del trámite de la causa por ciento veinte días corridos en los términos del art. 77 del C.P.P.N..

II) DECLARAR parcialmente mal concedido el recurso deducido por esa querrela en relación a la situación de los restantes procesados, en lo que hace al modo concursal aplicado por el a quo (arts. 432 y 449 a contrario sensu del ordenamiento citado).

III) DISPONER la sustanciación incidental en primera instancia de los planteos de prescripción de la acción introducidos por los Dres. Julián Subías y Jorge Sandro.

IV) RECHAZAR los planteos de nulidad abordados a lo largo del Considerando VI de la presente decisión.

V) CONFIRMAR el punto dispositivo III del auto apelado por el que se ordenó la ampliación del procesamiento de Juan J. Mahdjoubián como partícipe necesario del delito de extorsión en grado de tentativa, que concurre en forma ideal con el de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrado del Poder Judicial de la Nación, ilícito por el que había sido cautelado con anterioridad.

VI) CONFIRMAR su punto resolutivo V por el cual se dispuso la ampliación del auto de procesamiento de Ismael R. Muratorio como partícipe necesario del delito de extorsión en grado de tentativa que concurre idealmente con el de cohecho pasivo agravado por su condición de magistrado del Poder Judicial de la Nación, ilícito por el que había sido cautelado con anterioridad.

VII) CONFIRMAR su punto resolutivo VII por el cual se decidió la ampliación del procesamiento dictado a Alejandro Mitchell como partícipe necesario del delito de extorsión en grado de tentativa, que concurre idealmente con el de coautor del delito de cohecho activo agravado reiterado en dos ocasiones, por el que estaba ya procesado aunque a título de autor.

VIII) DECLARAR la NULIDAD por falta de fundamentación de lo resuelto en los puntos dispositivos IV, VI y VIII del auto impugnado, DEBIENDO el instructor pronunciarse nuevamente sobre los embargos de Mahdjoubián, Muratorio y Mitchell (arts. 123 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX) ENCOMENDAR al instructor el tratamiento y consideración de las cuestiones indicadas en el Considerando IX de la presente.

Regístrese, devuélvanse los expedientes recibidos -con copia de lo decidido aquí-, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a primera instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones de rigor.-

HORACIO ROLANDO CATTANI

JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH

JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN

JUEZ DE CAMARA

LUCILA L. PACHECO

Prosecretaria Letrada de Cámara